RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20246660000185 DE 29-08-2024

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo a Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 13 de julio de 2024, personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizarón recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en la isla de Tintipán- Laguna de Sal si puedes, en las coordenadas ESTE -75,85330218, NORTE 9,79244167, evidenciando actividades de tala de mangle Rojo, así:

"El día 13 de julio del 2024 durante el recorrido de PVyC en la laguna Sal si puedes en la isla de Tintipán siendo las 9:16:50 a. m. se encuentra una tala de mangle rojo de 0.10 hectáreas, en las coordenadas ESTE : -75,85330218 , NORTE: 9,79244167,coordenadas arrojadas por el SMART Mobile versión 1.0.478, al momento de llegar a realizar el levantamiento técnico de campo no se encuentra personal a cargo ni trabajando en el lugar de los hechos, durante la inspección no se encuentra ningún tipo de infraestructura, ni materiales de construcción dentro de la misma.

OBSERVACION: Las coordenadas del perímetro mencionadas a continuación son tomadas con el apoyo del programa geo tracker versión 5.3.4.3912, con el objetivo de brindar mayor precisión al área de impacto ambiental encontrado:

1- ESTE: 75°51'12.59"O, NORTE: 9°47'32.28"N
2- ESTE: 75°51'11.91", NORTE: 9°47'32.19"N
3- ESTE: 75°51'11.83"O, NORTE: 9°47'31.02"N
4- ESTE: 75°51'12.09"O, NORTE: 9°47'30.70"N
5- ESTE: 75°51'12.68"O, NORTE: 9°47'30.88"N…"

Que, por otra parte, las actividades motivo de la presente actuación, se encuentran registradas en las fotografías del informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 13 de julio de 2024, las cuales dan cuenta de una presunta infracción administrativa ambiental y afectación al ecosistema de manglar, las cuales se relacionan a continuación.

Que las actividades anteriormente descritas, en efecto, la tala de mangle, se encuentra prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

2. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución

Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los hechos relacionados en el presente acto administrativo corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes actividades:

> **Numeral 4.** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías
> **Numeral 7**: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
> **Numeral 8:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Luego entonces, del estudio por pormenorizado de los hechos materia de la presente investigación se tiene que personas indeterminadas realizaron actividades de tala de manglar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividad que está prohibida por la normatividad ambiental vigente.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

5. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

---

[2] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, y entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

> *"… Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que el artículo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala*: "Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

Que el artículo tercero de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de hechos, mediante acto administrativo motivado…"*

Que los hechos motivo de la presente actuación se desarrollaron en el área protegida a cargo de esta Jefatura, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012, se impondrá la correspondiente medida preventiva.

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades presuntamente contrarias a la norma, puntualmente tala de mangle rojo, descritas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 13 de julio de 2024.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva suspensión de obra, proyecto o actividad contra personas indeterminadas, por las actividades de tala de mangle rojo al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector Sal Si Puedes de la Isla Tintipán- Archipiélago de San Bernardo, en las coordenadas en las coordenadas ESTE: -75,85330218, NORTE: 9,79244167, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 13/07/2024
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13/07/2024.
3. Registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo en el lugar de los hechos, o en cartelera de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques

Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena D.T. H. y C., a los veinte y tres (29) días del mes de agosto de 2024.

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MEDINA
Jefe de Área Protegida - PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Sonia Cañate Vargas	**Kevin Builes Castaño**
Técnico PVYC - PNNCRSB	Abogado DTCA
Elaboró	Revisó